



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0514/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oscar Luis del Castillo Báez contra la Resolución núm. 2864-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2864-2017, objeto del presente recurso fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Agente de Cambio Capla, S. A. y Óscar Luis del Castillo Báez, contra la Sentencia núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). En efecto, el dispositivo de la decisión recurrida es el siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Salvador Jorge Marra Heyaime y Agencia de Cambio Capla, S. A. en los recursos de casación interpuestos por Agente de Cambio Capla, S. A. y Óscar Luis del Castillo Báez, contra la sentencia núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Declara inadmisibles los recursos de casación de referencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

No existe constancia de notificación íntegra de la resolución descrita a la parte ahora recurrente, señor Oscar Luis del Castillo, solo consta la notificación del dispositivo de la Resolución mediante Comunicación núm. 15577, del veintidós



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a instancia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Oscar Luis del Castillo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión anteriormente descrito fue notificado a requerimiento del señor Oscar Luis del Castillo a la sociedad Agencia de Cambio Capla, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 560/2017, instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión son los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: "Los recursos se presentan en las condiciones "de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los: puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal 'que dictó la sentencia, en el término de veinte días partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los - pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Atendido, que del examen y análisis del recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil, Agente de Cambio CAPLA, S.A., hemos verificado que la sentencia impugnada fue notificada a su representante legal, el 30 de septiembre de 2016, fecha que tomaremos en consideración a los fines de determinar si dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la norma; en tal sentido al interponer el recurso de casación el 18 de noviembre de 2016, se evidencia que el mismo fue interpuesto vencido el plazo de los veinte (20) días para su presentación; en consecuencia, su recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que del examen y análisis del recurso de casación interpuesto por el imputado Óscar Luis Del Castillo Báez, hemos verificado que la sentencia impugnada fue notificada a su persona, el 30, de septiembre de 2016, fecha que tomaremos en consideración a los fines de determinar si dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la norma; en tal sentido al interponer el recurso de casación el 25 de noviembre de 2016, se evidencia que el mismo fue interpuesto vencido el plazo de los veinte (20) días para su presentación; en consecuencia, su recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, señor Oscar Luis del Castillo, pretende la anulación de la resolución recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. A que, el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, se interpone de igual manera por la violación del debido proceso, violación al derecho a la defensa, la tutela judicial diferenciada, así como el derecho a la igualdad, al juicio público, oral y contradictorio, falta de motivar, pues de la simple lectura de la decisión hoy recurrida se puede evidenciar la existencia de un error al parecer involuntario, pero que vulneran derechos fundamentales del hoy recurrente, en el cálculo del plazo que tenía la parte hoy recurrente para interponer el recurso de casación declarado inadmisibles por la sentencia que hoy se impugna, en este sentido vemos como en la página 5 de la resolución impugnada señalan en el último párrafo que la sentencia fue notificada en fecha 30 de septiembre de 2016 a las partes, y que conforme esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha el plazo para interponer dicho recurso de casación era de 20 días, sin embargo este único párrafo vulnera los derechos del recurrente al desconocer que el caso de la especie fue declarado caso complejo mediante la resolución núm. 177-2011, de fecha 7 de marzo de 2011 del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

b. (...) que para el caso de la especie se aplican las reglas de los procesos complejos, constituyendo la más importante la extensión de los plazos para la duración del proceso y para la interposición de los recursos, así como para la presentación de actos conclusivos y duración de la prisión preventiva, por lo que es evidente que al haber declarado inadmisibile el recurso del señor Oscar Luis DEL CASTILLO BAEZ, por la causal de haber sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días se ha cometido un error traducible a la vulneración de su derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y diferenciada, el derecho a la igualdad, a un juicio oral, público y contradictorio, que debe ser enmendado con la anulación de la sentencia impugnada por ante este Tribunal Constitucional por violar derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna.

c. A que, si vemos la fecha de lectura de la sentencia, y la fecha de interposición del recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la sentencia hoy impugnada y al establecerse con claridad meridiana que este caso es beneficiario de las reglas para caso complejo, debemos analizar el computo del plazo de 40 días para interponer el correspondiente recurso, primero partiendo como se retuvo en la sentencia impugnada de que la lectura fuere el 30 de septiembre de 2016.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que, por medio del presente recurso de Revisión Constitucional de sentencia jurisdiccional, lo que se le pide al Honorable Tribunal Constitucional es que aplique la tutela judicial diferenciada y salvaguarde el derecho del recurrente señor Oscar Luis DEL CASTILLO en cuanto a su derecho a ser oído su recurso de Casación contra una decisión que le condena a 5 años de Reclusión, pues declarar inadmisibile el mismo porque supuestamente el mismo fue extemporáneo, cuando el mismo se beneficia por aplicación legal y procesal de una duplicidad o extensión de los plazos para recurrir, es violarle el derecho a la defensa, el debido proceso, el derecho a la igualdad, proporcionalidad y legalidad, sin obviar el derecho a un juicio oral, público y contradictorio, es por esta razón que hoy se pide que se acoja como bueno y valido el mismo en cuanto a la forma y en cuanto al fondo de igual manera, anulando por violar la constitución la decisión.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, Agencia de Cambio Capla S. A., no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 560/2017, instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se rechace el recurso de revisión y alega lo siguiente:

a. Que “El Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, considera que, el accionante no ha demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito del recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución No. 2864-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio de 2017, por no existir constancias de que el mismo haya invocado la violación a sus derechos fundamentales ante los tribunales u órganos jurisdiccionales que emitieron la sentencia recurrida; ni tampoco que la vulneración de sus derechos fundamentales se le pueda atribuir a los tribunales que conocieron el proceso. Por los motivos expuestos precedentemente y en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución Dominicana, y artículo 53 de la Ley 137-11”.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Resolución núm. 4604-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el cual decidió sobre un recurso de oposición fuera de audiencia incoado por el señor Óscar Luis del Castillo Báez en contra de la Resolución núm. 2864-2017, dictada por dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), el cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Agente de Cambio Capla, S. A. y Óscar Luis del Castillo Báez, contra la Sentencia núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Sentencia núm. 484, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se decidió en relación a los recursos de casación interpuestos por Agente de Cambio Capla, S. A. y Óscar Luis del Castillo Báez, contra la Sentencia núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Resolución núm. 2864-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), el cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Agente de Cambio Capla, S. A. y Óscar Luis del Castillo Báez, contra la Sentencia núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

4. Resolución núm. 177-2011, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el siete (7) de marzo del año dos mil once (2011), decisión mediante la cual se acoge la solicitud del procurador fiscal del Distrito Nacional para la aplicación de reglas especiales para asuntos complejos, previstas en los artículos 369 y siguientes del Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia penal núm. 249-02-2016-SS-00058, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la acusación pública presentada por los procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional en contra de los señores Óscar Luís del Castillo Báez y Salvador Jorge Marra Heyaime, por alegadas violaciones a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal, relativos a falsedad de escritura de comercio, uso de escritura de comercio falsa, asociación de malhechores y estafa cometida en contra de la razón social Agente de Cambio Capla, S. A. constituida en actor civil. Igualmente, fue presentado por el procurador fiscal del Distrito Nacional una solicitud para la aplicación de reglas especiales para asuntos complejos previstas en los artículos 369 y siguientes del Código Procesal Penal, la cual fue acogida mediante la Resolución núm. 177-2011, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el siete (7) de marzo del año dos mil once (2011).

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez apoderado del fondo de la acusación, declaró al imputado Óscar Luís del Castillo Báez culpable del crimen de falsedad de escritura de comercio y uso de escritura de comercio falsa, sancionado por los artículos 147 y 148 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor; en relación al señor Salvador



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jorge Marra Heyaime —imputado de asociación de malhechores— declaró su absolución al no haber sido comprobada la acusación presentada en su contra mediante la Sentencia penal núm. 249-02-2016-SS-00058, del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En contra de la sentencia anteriormente descrita fueron interpuestos tres recursos de apelación incoados por: 1) los señores Dr. Héctor Bienvenido Ovalle Zapata y Licdo. Julio Saba Encarnación Medina en reivindicación del interés social; 2) Agencia de Cambio Capla S. A. y 3) el señor Oscar Luis del Castillo Báez, los cuales fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Ante tal situación, contra dicha sentencia fueron interpuestos dos recursos de casación: uno por la sociedad comercial Agente de Cambio Capla, S. A. y el otro por el señor Óscar Luis del Castillo Báez, ambos declarados inadmisibles por extemporáneos mediante la Resolución núm. 2864-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), decisión objeto del presente recurso.

No conforme con la referida decisión, el señor Oscar Luis del Castillo Báez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida se haya notificado íntegramente. En efecto, en el expediente solo figura la Comunicación núm. 15577, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el cual comunica el dispositivo de la resolución que nos ocupa.

c. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso”.

d. El indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

e. Por otra parte, en el presente caso, el recurrente, señor Óscar Luis del Castillo Báez, plantea que la Resolución núm. 2864-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) al declarar inadmisibles sus recursos de casación por extemporáneo incurre en violación del debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial diferenciada, así como el derecho a la igualdad, al juicio público, oral y contradictorio, falta de motivación, bajo el fundamento de que

(...) de la simple lectura de la decisión hoy recurrida se puede evidenciar la existencia de un error al parecer involuntario, pero que vulneran derechos fundamentales del hoy recurrente, en el cálculo del plazo que tenía la parte hoy recurrente para interponer el recurso de casación declarado inadmisibles por la sentencia que hoy se impugna, en este sentido vemos como en la página 5 de la resolución impugnada señalan en el último párrafo que la sentencia fue notificada en fecha 30 de septiembre de 2016 a las partes, y que conforme esta fecha el plazo para interponer dicho recurso de casación era de 20 días, sin embargo este único párrafo vulnera los derechos del recurrente al desconocer que el caso de la especie fue declarado caso complejo mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución núm. 177-2011, de fecha 7 de marzo de 2011 del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional (...).

f. Igualmente, continúa alegando el recurrente que

...si vemos la fecha de lectura de la sentencia, y la fecha de interposición del recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la sentencia hoy impugnada y al establecerse con claridad meridiana que este caso es beneficiario de las reglas para caso complejo, debemos analizar el computo del plazo de 40 días para interponer el correspondiente recurso, primero partiendo como se retuvo en la sentencia impugnada de que la lectura fuere el 30 de septiembre de 2016”.

g. Sin embargo, resulta que el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 4604-2017, decisión mediante la cual dicho tribunal acogió un recurso de oposición fuera de audiencia incoado por el señor Óscar Luis del Castillo Báez en contra de la referida resolución núm. 2864-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) —objeto del recurso que nos ocupa— y, en consecuencia, revocó el ordinal segundo de la resolución impugnada, declarando admisibles los recursos de casación interpuestos por Agente de Cambio Capla, S. A. y Óscar Luis del Castillo Báez contra la Sentencia núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

h. En efecto, en el dispositivo de la referida resolución núm. 4604-2017 se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia incoado por Oscar Luis del Castillo Báez, contra la resolución marcada con el núm. 2864-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2017, por haber sido incoado conforme lo establece nuestra normativa procesal penal;

Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de que se trata conforme las motivaciones expuestas en la presente resolución;

Tercero: Revoca el ordinal segundo de la resolución impugnada, y en consecuencia, declara admisibles los recursos de casación interpuestos por: a) Oscar Luis del Castillo Báez, imputado; y b) Agente de Cambio Capla, S. A., contra la sentencia núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2016, y fija audiencia pública a fin de conocer los méritos de los mismos, para el día miércoles diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en el Salón de Audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas;

Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

i. Cabe destacar que no solo fue revocada la inadmisibilidad por extemporaneidad decretada por la Resolución núm. 2864-2017 —objeto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso que nos ocupa—, sino que, además, fue decidido el fondo de los recursos de casación mediante la Sentencia núm. 484, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Salvador Jorge Marra Heyaime en los recursos de casación interpuestos por Agente de Cambio Capla, S. A. y Oscar Luis del Castillo Báez, contra la sentencia penal núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación incoados por: a) Agente de Cambio Capla, representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón; y b) Oscar Luis del Castillo Báez, contra la referida sentencia;

Tercero: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera, para una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos por Agente de Cambio Capla, S. A. y Oscar Luis del Castillo Báez;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este sentido, este tribunal constitucional considera que carece de objeto y de interés jurídico el presente recurso de revisión, en razón de que se evidencia que el fin perseguido con este por el recurrente, señor Óscar Luis del Castillo Báez, se materializó mediante la Resolución núm. 4604-2017 y la Sentencia núm. 484, anteriormente descritas, particularmente, el hecho de que se declarara admisible su recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el cual —como dijimos anteriormente— también fue acogido en cuanto al fondo y, en consecuencia, revocada la sentencia dictada en apelación.

k. Esta decisión se toma en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la indicada ley, el cual indica que: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

l. Cabe destacar que este tribunal constitucional ha establecido —de manera reiterada— que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión aplicable en la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11.

m. En efecto, mediante la Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) se estableció lo siguiente:

d) Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

e) En este orden, el Tribunal Constitucional estableció, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente indicada, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

f) La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”.

g) La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual “Para la solución de toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.

h) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.

n. Igualmente, en la Sentencia TC/0048/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se estableció que:

g) Este tribunal constitucional ha fijado como criterio que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo ha desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conozca. Así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles por falta de objeto y de interés jurídico el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oscar Luis del Castillo Báez contra la Resolución núm. 2864-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Oscar Luis del Castillo Báez; a la parte recurrida, Agencia de Cambio Capla S. A. y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 186 de la Constitución y en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que no compartimos la solución provista, por lo que tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a las referidas disposiciones que establecen lo siguiente: En cuanto al texto constitucional: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” En cuanto

¹**Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al texto legal: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1- El recurrente, señor Oscar Luis del Castillo, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la Resolución núm. 2864-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). Dicha resolución dispuso lo siguiente:

“Primero: Admite como intervinientes a Salvador Jorge Marra Heyaime y Agencia de Cambio Capla, S. A. en los recursos de casación interpuestos por Agente de Cambio Capla, S. A. y Óscar Luis del Castillo Báez, contra la sentencia núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Declara inadmisibles los recursos de casación de referencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.”

2- La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que su interposición carece de objeto al versar sobre situaciones jurídicas consolidadas y su conocimiento por parte de este Tribunal no tendría utilidad práctica para los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés pretendidos por los recurrentes. Partiendo de este razonamiento, la decisión expresa en su dispositivo: *“PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oscar Luis del Castillo Báez contra la Resolución núm. 2864-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.”*

3- En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, contrario al razonamiento mayoritario del fallo dictado, externamos nuestro desacuerdo en cuanto al criterio adoptado al declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo el argumento de que el mismo adolece de falta de objeto, por el hecho de la resolución hoy recurrida haya sido revocada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO SOLO ES APLICABLE A LA DEMANDA Y NO AL RECURSO DE REVISIÓN DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL; B) NO RESULTA APLICABLE LA CAUSAL DE INADMISIBILIDAD FUNDADA EN LA FALTA DE OBJETO SOBREVENIDA, CUANDO NO HAN SIDO SATISFECHAS LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

4- Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso se observa, que, para determinar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la decisión objeto del presente voto se fundamenta en la causal de inadmisibilidad por falta de objeto, la cual, partiendo del principio de supletoriedad, se apoya en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el cual establece que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5- Igualmente, la decisión mayoritaria refiere a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional indicando que, conforme a los precedentes de las sentencias TC/0035/13, TC/0048/17, que carece de objeto y de interés jurídico el presente recurso de revisión, en razón de que este tribunal constitucional ha fijado como criterio que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo ha desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conozca. Así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

6- En virtud de tales planteamientos la presente decisión concluyó expresando que *“En este sentido, este Tribunal Constitucional considera que carece de objeto y de interés jurídico el presente recurso de revisión, en razón de que se evidencia que el fin perseguido con este por el recurrente, señor Óscar Luis del Castillo Báez, se materializó mediante la Resolución núm. 4604-2017 y la Sentencia núm. 484 anteriormente descritas, particularmente, el hecho de que se declarara admisible su recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el cual —como dijimos anteriormente— también fue acogido en cuanto al fondo y, en consecuencia, revocada la sentencia dictada en apelación.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7- No obstante, no compartimos este planteamiento en razón de que, en primer lugar, a nuestro juicio, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda y no al recurso de revisión de la sentencia dictada; y en segundo lugar, tampoco resulta aplicable la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto sobrevenida, cuando aún no han sido satisfechas las pretensiones del recurrente.

8- En el mismo orden, es oportuno señalar que, en relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, cuya decisión partió de un fundamento similar a los del caso que ahora nos ocupa, y donde este Tribunal Constitucional decidió la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, ya que, la decisión que pudiera ser adoptada tendría una utilidad nula para el mismo, en esa ocasión, mantuvimos el mismo criterio y posición que hoy reiteramos, vertida en la Sentencia TC/0305/15², en tal sentido, argumentamos nuestro voto en la forma en que sigue:

“Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en virtud de que la elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010).

El artículo 44 de la Ley núm e. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho

² De fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa.” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

Nosotros somos de criterio que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada en materia de amparo.” (sic)

9- Como se puede apreciar, el artículo 44 de la Ley núm. 834³, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda⁴, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Y en ese orden, se destaca que este Tribunal Constitucional ha expresado que: “la enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto”.⁵ De lo cual se desprende que, la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

10- Por consiguiente, de todo lo precedentemente señalado, concluimos que, el texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que

³ Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

⁴ Negrita y subrayado nuestro.

⁵ Sentencia TC/0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

11- Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, que es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través de la cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que, en este caso, lo sería la decisión emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez apoderado del fondo. En cambio, el recurso es el mecanismo jurisdiccional establecido legalmente para modificar, revocar o invalidar una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía.

12- De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

13- Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha abordado la falta de objeto en el mismo sentido, conforme a la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibile la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

14- En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, se encuentra en el punto 10 de dicha sentencia, lo que sigue:

“f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición de la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la devolución de los bienes y valores secuestrados en la República Dominicana que figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.

g. De lo anterior se desprende que la acción de amparo deviene inadmisibile por falta de objeto, en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos, conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.

h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto.”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15- En tal sentido, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no puede ser declarado inadmisibile por falta de objeto, porque el objeto del recurso de revisión es la decisión misma que se recurre, en este caso la Resolución núm. 2864-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual mantiene todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el examen de lo decidido con motivo de la demanda inicialmente sometida, y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a la misma, todo lo cual fue inobservado por el presente proyecto de sentencia.

16- Por otra parte, este despacho ha mantenido su criterio de que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales, purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Constitución.

17- Cabe delimitar que, el objeto del proceso lo constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano jurisdiccional en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no puede haber carencia de objeto sobrevenida sin satisfacción plena de las pretensiones que dieron lugar a la demanda.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18- En este punto, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes: “...*la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*”. Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

19- Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por la cual hemos manifestado nuestro voto disidente, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda y no al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y que no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto sobrevenida, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de la parte recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico.

20- En este orden, era necesario primero evidenciar que el presente recurso de revisión había satisfecho los presupuestos exigidos por la ley para la declaratoria de la admisibilidad en la forma, tal como sucede en la especie, en cuanto a que: fue interpuesto dentro del plazo, es una decisión firme, que ha obtenido la condición de lo irrevocablemente juzgado, que satisface todos y cada uno de los demás presupuestos, ha agotado todas las vías posibles dentro de la jurisdicción ordinaria, se alega conculcación de derechos fundamentales como el debido proceso de ley, de defensa, entre otros, dicha conculcación,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega el recurrente que viene dada por el tribunal que dictó la sentencia objeto de este recurso, así como también posee especial trascendencia, en cuanto a que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso, específicamente en lo inherente a la defensa, a la prueba y a la motivación de las decisiones jurisdiccionales en respeto a los principios de legalidad y congruencia.

21- Ya verificado que el presente recurso es admisible se debió continuar con el desarrollo del fondo y así con ello evidenciar si realmente o no la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conculcó los alegados derechos fundamentales al momento de dictar la resolución objeto del recurso de revisión.

22- En virtud de lo anterior, somos de consideración que se debió conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oscar Luis del Castillo Báez, y en consecuencia, conocer el fondo del recurso.

III. CONCLUSIÓN

23- En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, somos de criterio que la decisión más ajustada es admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oscar Luis del Castillo Báez, y en consecuencia, conocer el fondo del mismo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria